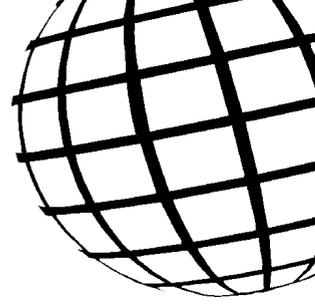


# Reconciliando la esperanza. Corte Penal Internacional.

 Maria Florencia Dall'Aglio



La Corte Penal Internacional se pensó sin dudas ante la falta de justicia e impunidad demostrada por los sistemas judiciales nacionales, constituyéndose en una realidad para todos aquellos estados que no sólo apoyen el Estado de derecho, sino también que lo defiendan y entiendan como valor indispensable para garantizar la seguridad y libertad de la humanidad.

El establecimiento definitivo de la Corte Penal en el ámbito y Jurisdicción internacional, responde a una necesidad imperiosa para la humanidad, que cobra radical significado en un mundo con diferencias sociales y culturales en donde la globalización, como fenómeno, se radica también en la criminalidad.

## 1. Marco histórico

### Introducción:

La Corte Penal Internacional constituye el primer intento, en tiempos de paz, para dar respuesta en forma permanente a los fenómenos degenerativos surgidos tanto en tiempos de guerra como de paz. Constituye sin dudas una iniciativa que persigue la desaparición de lagunas de derecho, caracterizadas por la marginación de los tribunales de justicia en cuestiones de terrorismo, genocidio o crímenes de guerra o lesa humanidad.

La idea de una persecución penal internacional, y más precisamente, la de una Corte Internacional, tuvo una lenta evolución, para finalmente dar un gran avance en la década de los '90.

Sin perjuicio del estudio histórico

y del desarrollo de los principales precedentes; considero a priori importante hacer una apretada síntesis relacionada con la naturaleza jurídica de los crímenes internacionales, por entender necesario conceptualizar los elementos y herramientas normativas que posibilitan la actuación evolutiva de la jurisdicción internacional.

Las disposiciones jurídicas internacionales sobre crímenes de guerra y crímenes en contra de la humanidad se han aprobado y desarrollado en el marco del derecho internacional humanitario, o del derecho de los conflictos armados, rama particular del derecho internacional que tiene sus propias peculiaridades y que desde hace 60 años a esta parte ha experimentado un intenso período de crecimiento, evolución y consolidación.

La jurisdicción penal internacional presentaba, entre otros, el inconveniente respectivo a la dilucidación de la naturaleza jurídica de los crímenes internacionales, haciendo eco de ello las normas del derecho humanitario referentes a los crímenes y a la responsabilidad internacional, no siempre han resultado suficientemente claras, con lo cual en la práctica se desdibujaban sus buenas intenciones.

Tradicionalmente se conocía la división tripartita de categorías de crímenes, a saber: crímenes de guerra, crímenes contra la paz, y por último críme-

 Abogada, UNLP. Este artículo está realizado sobre la base del Trabajo de Seminario realizado por la autora para obtener su título de grado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata

nes de lesa humanidad. En la actualidad podemos afirmar que se ha superado la difuminación de la categorización antedicha, quedando comprendidos dentro del más amplio y abarcativo concepto de *crimina juris gentium*.

La jurisdicción penal internacional presentaba, el inconveniente respectivo a la dilucidación de la naturaleza jurídica de los crímenes internacionales



## 1/A los Tribunales Militares Internacionales de Nüremberg y Tokio.

Aunque la idea de la responsabilidad penal individual por violaciones del derecho internacional es antigua, de hecho, fueron los procesos contra los principales criminales de guerra, concluida la II Guerra Mundial, los

.....  
*1 "Por primera vez, en un texto convencional se prevén y definen expresamente en sus elementos constitutivos, los crímenes de guerra, los crímenes contra la paz y los crímenes de lesa humanidad" P. Dailler /A Pellet, paris 1999, pág.676.*

*2 Delitos contra la paz: Planear, preparar, iniciar o hacer una guerra de agresión; violar tratados, acuerdos o garantías internacionales; participación en planes comunes o conspiraciones para la comisión de cualquiera de las acciones descritas.*

*3 Delitos de guerra: Violaciones a las leyes y costumbres de guerra, A continuación se establece una lista entre los cuales se incluye, inter alia los siguientes, asesinato, maltrato o deportación en condiciones de esclavitud tanto de población civil como de prisioneros de guerra; ejecuciones de rehenes; saqueos de propiedad pública o privada, destrucciones injustificadas de ciudades, villas, aldeas; devastamientos no justificados por necesidades militares.*

*4 Delitos contra la humanidad: Asesinatos, exterminios, esclavizaciones, deportaciones, etc. perpetrados contra poblaciones civiles, antes de la guerra o durante ella; persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, con independencia del derecho interno del estado en donde se haya cometido.*

.....

que hicieron de dicha idea una realidad incuestionable e inobjutada, cristalizada en el nacimiento de un movimiento en la comunidad internacional, que claramente comenza a tener una conciencia más clara de la necesidad de entablar juicios por violaciones graves a las leyes de guerra, teniendo en consideración tanto la responsabilidad tradicional de los estados como la responsabilidad personal de los individuos<sup>1</sup>.

En vista de los atroces crímenes cometidos por los nazis y por los japoneses, las Potencias aliadas concertaron rápidamente acuerdos entre sí y, posteriormente, instauraron los Tribunales Internacionales Militares de Nüremberg y Tokio «encargados del juicio y castigo de criminales de guerra por delitos carentes de una ubicación geográfica.

Estas jurisdicciones especiales, desvinculadas del tan arraigado principio territorial imperante en la materia, tuvieron también en cuenta las nuevas categorías de crímenes contra la humanidad y de crímenes contra la paz. Es dable transcribir al respecto el artículo 6 del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg en el cual fueron establecidas las bases jurídicas para el enjuiciamiento de individuos acusados de los siguientes actos:

- Delitos contra la paz<sup>2</sup>
- Delitos de guerra<sup>3</sup>
- Delitos contra la humanidad<sup>4</sup>

## 1/B Resultados de Nüremberg y Tokio.

La sentencia condenatoria contra 24 de los más altos representantes del régimen nazi, puso un término simbólico a ese nefasto régimen y, en el caso de las 12 sentencias a muerte, también un final real a la vida de aquéllos representantes.

Podemos afirmar, más allá de las distintas perspectivas al respecto, que



de 1946 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó por voto unánime la Resolución 95, titulada «Confirmación de los Principios del Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nüremberg». Después de haber «tomado nota» del Acuerdo de Londres del 8 de agosto de 1945 y del Estatuto anexo al mismo (y de los documentos paralelos relativos al Tribunal de Tokio), la Asamblea General tomó dos cruciales medidas, de las cuales es dable destacar la primera de ellas en razón de su innegable importancia jurídica, a saber: la Asamblea General «confirmaba» los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nüremberg y por las sentencias de dicho Tribunal. Lo cual implica que al entender del citado organismo, el tribunal militar había tenido en cuenta los principios imperantes de derecho internacional, pertenecientes al derecho consuetudinario.

Respecto a la segunda de las medidas en cuestión, consistía en el compromiso de codificar dichos principios, tarea encomendada a la Comisión de Derecho Internacional (CDI), órgano auxiliar de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

### 1/D Década del 90', su especial importancia

La evolución acontecida y el interés por establecer una jurisdicción penal internacional, fue decayendo paulatinamente, dejando de estar incluido en la agenda de los organismos internacionales, en especial en los proyectos de la ONU (Organización de las Naciones Unidas). Situación que se revierte recién en la década del 90, a partir de los aberrantes actos de limpieza étnica, genocidio y masiva violación de los derechos humanos ocurridos en la ex-Yugoslavia en 1991, y en Ruanda en 1994. Se produce un

nuevo impulso en la comunidad internacional respecto a la creación de tribunales internacionales.

Como consecuencia de lo manifestado, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, se dispuso a la creación de dos órganos ad-hoc destinados a enjuiciar y en su caso a condenar a los responsables de los crímenes cometidos en la ex-Yugoslavia y Ruanda.

Con la instauración de los tribunales para el enjuiciamiento de crímenes cometidos en ex-Yugoslavia (TPIY) y en Ruanda (TPIR), respectivamente, se dio un paso importante en el largo proceso para desarrollar normas sobre

**A** partir de los aberrantes actos de limpieza étnica, genocidio y masiva violación de los derechos humanos ocurridos en la ex-Yugoslavia en 1991, y en Ruanda en 1994. Se produce un nuevo impulso en la comunidad internacional respecto a la creación de tribunales internacionales



la responsabilidad penal individual en virtud del derecho internacional humanitario, representando un progreso capital hacia la institución de una jurisdicción permanente.

Del estudio de las diversas resoluciones emanadas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, surge el contenido de una normativa destinada a prever actos punibles en virtud del derecho internacional humanitario.

Sin perjuicio de la existencia de diferencias entre el Estatuto del Tribunal Internacional para ex-Yugoslavia y el de Ruanda, el enfoque global de sus disposiciones son semejantes. Por otra parte, considero oportuno

destacar que ambos se encuentran en el presente codificados en un cuerpo único, el "Estatuto de Roma", instrumento que agrupa de manera orgánica normas y principios aprobado el 17 de julio de 1998 por la la Conferencia Diplomática de las Naciones Unidas para la creación de una Corte Penal Internacional.

Cincuenta años después de los Tribunales de Nüremberg, el 17 de julio de 1998 fue aprobado en Roma, Italia, el Estatuto de la Corte Penal Internacional



## 1/E Consideraciones finales.

A partir de la Segunda Guerra Mundial, se produjo un considerable avance respecto de la categorización de los crímenes, considerando los hasta entonces contemplados, a saber, crímenes de guerra, de lesa humanidad y genocidio, como parte integrante de un concepto más abarcativo "crimina juris gentium".

La evolución descrita, presenta como característica peculiar y de trascendencia la proliferación de tratados, como así también la intención constante en expandir el ámbito del derecho internacional a través de la creación de jurisdicciones y el análisis de conceptos de índole jurídica y de decisiones judiciales.

Cincuenta años después de los Tribunales de Nüremberg y como corolario de la evolución incursionada en el ámbito internacional, la comunidad internacional dio un paso decisivo y trascendental en materia de erradicación de la impunidad por graves violaciones a los derecho humanos. El 17 de julio de 1998 fue aprobado en Roma, Italia, el Estatuto de la Corte Penal Internacional (conocido como el Estatuto de Roma), año en el que acontecen hechos relevantes, que producen la ruptura, de lo que podemos llamar "barreras de impunidad", que hasta ese momento, y con las excepciones de los Tribunales ad hoc, habían sido la norma.

Merece especial atención, el hecho que de la mera lectura de sus disposi-

ciones se refleje la intención primogenea de erradicar la impunidad, o si se prefiere de acentuar la necesidad de que aquellos crímenes de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, encuentren castigo; es por ello que también se preven la adopción de medidas que posibilitan la armonización normativa, y la intensificación de la cooperación, para de esta manera asegurar el efectivo sometimiento a la justicia.

## 2. Marco institucional.

### Introducción.

A partir del Tribunal Militar de Nüremberg se sucedieron bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), numerosos proyectos dirigidos a dar forma al Estatuto de la Corte Penal Internacional de carácter permanente, y a la tarea aún más ambiciosa, de definir el alcance y contenido de los crímenes que debían constituir la competencia de tal órgano Jurisdiccional.

No había dudas respecto a las deficiencias existentes en el sistema de represión estipulado en el derecho internacional, creyéndose necesario entonces la adopción de nuevas instituciones y normas, para de esta manera garantizar el efectivo enjuiciamiento de crímenes internacionales.

En resumidas cuentas podemos decir que, el resultado de lo acontecido en Ruanda y en la ex Yugoslavia, en-

**E**l Estatuto se extiende a la determinación de los principios garantísticos delimitadores del ejercicio de su poder, así como a los presupuestos fundadores de la responsabilidad de los sujetos sometidos a su jurisdicción, sin olvidar, además, la relación de penas aplicables.



tendido como proceso intenso y complejo de toma de conciencia internacional no se hizo esperar: el 17 de julio de 1998, fue la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de la Naciones Unidas<sup>6</sup>, reunida en Roma, que aprobó el Estatuto de la Corte Penal Internacional.<sup>7</sup>

Entiendo que si bien difícilmente pueda lograrse erradicar el crimen a través de la instalación de un tribunal Internacional, es innegable su poten-

6 La Asamblea General de la ONU acordó la celebración de esta Conferencia Diplomática mediante resolución 51/207 del 17-12-96.

7 "Sin ser el propósito quitarle mérito a la conferencia, en razón de su indiscutible éxito, acudieron 160 Estados, es de lamentar el voto en contra de algunos países de gran importancia en el reparto del poder mundial, entre los cuales cabe destacar Estados Unidos de América y China " Gutierrez Espada, *Luces y Sombras del Tribunal Internacional*, ps.87 y

8 Si el castigo sirve para la disuasión de posibles criminales, es una interrogante sin solución desde los inicios de la jurisprudencia. Las respuestas siempre han sido muy contrarias, y lo serán también en el futuro, porque dependen tanto, o tal vez más, de la filosofía de la naturaleza humana y de la visión de una sociedad que uno tiene que de datos empíricos. Para el pionero de la moderna filosofía del derecho, el italiano Cesare Beccaria, en su libro «*Dei delitti i delle pene*» (1764), el castigo era necesario para que los hombres «sientan» la obligación de «no volver al estado primitivo de guerra permanente y resistan a aquel principio universal de la disolución que domina en todo el mundo físico y moral», una vez que la humanidad haya alcanzado el estado de las leyes, que para Beccaria eran "las condiciones que se impusieron los hombres independientes y aislados para convivir en sociedad".

cial poder de disuasión.<sup>8</sup> Por consiguiente bienvenidos sean los logros y resultados de Roma, propiciando su labor sin restricciones.

2/A Estatuto de Roma, caracteres especiales.

El Estatuto de la Corte Penal Internacional se compone de un complejo entramado de normas de diverso carácter. La índole misma, escogida para instrumentar institucionalmente la Corte Penal Internacional, a saber tratado internacional; así como las prescripciones relativas a la cooperación internacional y asistencia judicial, destinadas a garantizar el desarrollo adecuado de la investigación y enjuiciamiento de los crímenes de su competencia, normados en los artículos 86 y 87, le conceden, sin duda, marcada trascendencia en el ámbito del Derecho Internacional Público.

Dentro del conglomerado de disposiciones ut supra destacado, el Estatuto contiene una serie de normas de nítido contenido penal material, cuyo alcance no se limita a la descripción de los crímenes de competencia de la Corte, sino que se extiende a la determinación de los principios garantísticos delimitadores del ejercicio de su poder, así como a los presupuestos fundadores de la responsabilidad de los sujetos sometidos a su jurisdicción, sin olvidar, además, la relación de penas aplicables.

El Estatuto, sigue un modelo de fusión de las diversas perspectivas jurídicas implicadas en el funcionamiento de la Corte, de modo tal que en él se crea y estructura la Corte Penal Internacional, se determina su competencia, se definen los crímenes sobre los que ejercerá jurisdicción y los presupuestos de responsabilidad criminal y se establecen las líneas básicas del procedimiento aplicable.

Respecto a la composición de la

Corte, podemos manifestar que el Estatuto establece el número de dieciocho magistrados, que necesariamente han de ser nacionales de algunos de los estados partes, sin que en ningún caso pueda haber más de un representante del mismo estado. Los magistrados se distribuyen en tres secciones, conforme lo normado en el artículo 34. B: Las de Cuestiones Preliminares, Primera Instancia y Apelaciones.

Por su parte, el fiscal tiene a su cargo la investigación de los hechos, como así también el ejercicio de la acción penal, según lo previsto en el artículo 42 del Estatuto de Roma. Los aspectos administrativos, por último quedan encomendados a la secretaría, (artículo 43).

La estructura y modo de funcionamiento del tribunal ponen de manifiesto la clara intención de preservar al máximo su independencia en la tarea de investigación y juicio de los crímenes de su competencia.



La estructura y modo de funcionamiento del tribunal ponen de manifiesto la clara intención de preservar al máximo su independencia en la tarea de investigación y juicio de los crímenes de su competencia.

Sin embargo, el artículo 16 del Estatuto preve una excepción a esa línea general que en la práctica encierra un riesgo, a saber, la obstaculización de la actividad normal de la Corte; en efecto, el mencionado precepto obliga a la Corte a suspender la investigación o enjuiciamiento de un hecho que se encuentre en curso si así se lo impone el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas por un período de 12 meses renovable en las mismas condiciones<sup>9</sup>.

Si se tiene en cuenta la composición del Consejo de Seguridad y, sobre todo, la presencia en el mismo de algunos de los Estados que votaron en contra del estatuto de Roma, no es difícil vislumbrar en esta medida aparentemente excepcional, una clara amenaza de paralización de la actividad jurisdiccional independiente de aquel órgano, cuando así interese a algún sector con especial protagonismo en el reparto del poder mundial.

Con todo en términos generales, ha de admitirse que la composición de la Corte, y las normas sobre instrucción y enjuiciamiento de los crímenes, suponen un importante avance en aras a consolidar una justicia internacional autónoma y de carácter permanente.

## 2/B Análisis de la competencia de la Corte Penal Internacional.

El tema de la competencia, junto con el referente a los hechos sometidos a jurisdicción de la Corte Penal Internacional, constituye sin ningún lugar a dudas uno de los más importantes a desarrollar en la presente exposición, no siendo casual el hecho de que el Estatuto de Roma desde su preámbulo contenga una disposición expresa respecto a su ámbito de competencia, a saber se declara que la Corte Penal Internacional será "complementaria de las Jurisdicciones Nacionales".

En términos generales, la mencionada complementariedad se consolida y concreta en la restricción de su

9 El texto del artículo resulta confuso pues, si bien en principio parece imponer ese período como un máximo no superable - la orden de suspensión "no podrá exceder de doce meses", dice el precepto, a continuación permite renovar la orden sin determinar el número de ocasiones en que tal renovación puede tener lugar. Según el autor que seguimos- Gutierrez Espada: es necesario propender a una interpretación restrictiva del art. 16 tendiente a evitar un uso abusivo e inmotivado por parte del Consejo de Seguridad.

competencia a aquellos casos en los que el estado con jurisdicción para resolver el crimen correspondiente, no pueda llevar a cabo la investigación y enjuiciamiento o, en su caso, no quiera hacerlo.

Podemos afirmar entonces que la Corte carece de competencia originaria, incluso respecto de los crímenes recogidos por el propio Estatuto de Roma, adquiriéndola sólo de manera subsidiaria cuando el estado competente no cuente con un sistema de administración de justicia adecuado para llevar a cabo el procesamiento, o simplemente no esté dispuesto a hacerlo.

La posibilidad anteriormente descrita, se halla estrechamente relacionada con la naturaleza de los delitos comprendidos en el Estatuto, una de cuyas peculiaridades más significativas se asocia a la presencia de una política o plan de agresión masiva o sistemática contra la población civil que difícilmente pueda entenderse sin la connivencia o, al menos la tolerancia de quienes ejercen el poder. Por tal motivo el artículo 17, expresamente autoriza la intervención de la Corte cuando las iniciativas de naturaleza judicial tomadas por el Estado competente revelen el propósito de sustraer a los presuntos responsables de crímenes, sea por la vía de fomentar demoras injustificadas en el proceso o sea por cualquier otro medio que resulte incompatible con la intención de hacer comparecer al sospechoso ante la justicia. En la misma línea, el artículo 20, no extiende la garantía de cosa juzgada a quien hubiera sido objeto de un proceso previo de carácter manifiestamente ficticio y realizado con el único propósito de sustraer al acusado de la competencia de la Corte.

Si bien estas previsiones apuntan de modo casi exclusivo a tratar los supuestos en que la justicia nacional actúa con parcialidad favorable al imputado, la doctrina considera, a mi

entender felizmente, que al menos ante el supuesto de los límites a la cosa juzgada pueden extenderse al caso contrario, es decir a aquel en que la falta de imparcialidad de los órganos judiciales nacionales juega en contra del reo.

Ninguno de los límites analizados ut supra, modifica el criterio rector de competencia establecido en el Estatuto; continúa rigiendo la idea de subsidiariedad de la Corte Penal Internacional. Pero surge un interrogante de innegable respuesta, ¿qué sucede cuando el estado no cuente con legislación adecuada a los efectos de castigar el delito?. Carecería a todas luces de sentido, que un crimen previsto en el Estatuto y reconocido por tanto como un grave atentado a los derechos humanos por la comunidad internacional, pudiera quedar impune por no encontrarse tipificado en la legislación penal interna del estado implicado.

Creo evidente entender que ante el supuesto de laguna legislativa, la Corte podrá absover –si se me permite el término- la competencia de procesamiento. Cabe destacar que el Estatuto no contempla tal supuesto, sin pensar que ello constituya un obstáculo, después de todo podemos argumentar en su favor que se encuentra implícitamente contemplado en el artículo 17 “El Estado no puede llevar a cabo el Juicio”.

## 2/C Aspectos materiales.

En lo que respecta a la competencia de índole material, la actuación de la Corte Penal Internacional, también encuentra una serie de restricciones, a los efectos del efectivo sometimiento a su jurisdicción.

En especial el artículo 5 del Estatuto, legisla respecto a la competencia de la Corte, limitando la misma a los delitos, entendidos por la comunidad internacional como “crímenes trascendentales” que a continuación se enun-

cion,;: genocidio, lesa humanidad, de guerra y de agresión.

A priori podemos sostener lo escueta que resulta la competencia de índole material atribuida a la Corte, no obstante lo cual es dable destacar que el Estatuto deja abierta la posibilidad de que otros comportamientos sean considerados crímenes de Derecho Internacional, más allá de sus previsiones.

En doctrina no hay acuerdo sobre el auténtico alcance de los delitos internacionales; figuras tales como el narcotráfico o el terrorismo se encuentran en el límite de la definición bajo análisis, (aunque existe unanimidad de criterio respecto a su futura inclusión en el texto del Estatuto), y otros casos, a saber la piratería o la trata de personas con fines sexuales, parecen inscribirse más bien en la categoría de los llamados "delitos transnacionales", esto quiere decir que son aquellos que afectando bienes jurídicos de orden interno, requieren sin embargo de la cooperación internacional para su eficaz persecución y castigo.

Continuando con el tema de exposición, la fragmentación de la competencia material obliga una vez más a mantener la vista atenta en el derecho interno<sup>10</sup>, con el propósito de evitar que la falta de previsión de los crímenes internacionales no recogidos por el Estatuto de Roma pueda producir un pernicioso e injustificado efecto de impunidad.

## 2/D Hechos sometidos a la jurisdicción internacional.

Atendiendo al ámbito de competencia de la Corte Penal Internacional, el tema en cuestión, representa otra limitación de radical importancia, derivada según autorizada doctrina, en buena medida de la forma jurídica adoptada para constituir la Corte -tratado-, vinculándose a los he-

chos que pueden ser sometidos a su jurisdicción. En este sentido la regla general consiste en restringir la competencia del tribunal a los crímenes cometidos en el territorio, o por un nacional de alguno de los estados partes

La Corte carece de competencia originaria, incluso respecto de los crímenes recogidos por el propio Estatuto de Roma, adquiriéndola sólo de manera subsidiaria



o, en su caso, de un estado que sin pertenecer al Estatuto, acepte de manera individualizada la intervención de la Corte para la investigación y juicio de hechos concretos. Para el supuesto contemplado, la aceptación ad hoc por un estado que no sea parte, se requiere una declaración expresa de consentimiento depositada en poder del secretario de la Corte Penal Internacional.

Excepcionalmente, sin embargo, cabe la posibilidad de intervención directa de la Corte, aun contra la voluntad del estado implicado, si la iniciativa procede del Consejo de Seguridad actuando conforme las facultades que le concede el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la Paz y Seguridad Internacionales.

A primera vista, solo esta última vía directa permite garantizar hasta cierto punto el efectivo enjuiciamiento de aquellos crímenes que se cometen desde los propios órganos del estado o con su connivencia o tolerancia – la gran mayoría de los previstos

10 Concorde a lo espuesto en el punto B., respecto a la competencia subsidiaria de la Corte Penal Internacional.

en el Estatuto-, pues en los demás casos la necesidad de contar con el consentimiento precisamente de quienes son responsables de tales hechos bloquearía, desde el principio, la actuación de la Corte. Sin embargo, esta conclusión inicial es relativa, al menos por dos órdenes de motivos. En primer lugar, por que conforme a lo dispuesto en el artículo 12.1, todo estado parte, por el solo hecho de adherir al tratado, acepta automáticamente la competencia del tribunal para cualquier suceso futuro, reduciéndose así la posibilidad de un rechazo posterior ad hoc. Además tampoco debemos perder de vista el carácter alternativo (y no acumulativo) de las condiciones que permiten la actuación de la Corte. En efecto conforme al artículo 12.2, basta alternativamente, con que sea parte en el Estatuto, bien el estado del lugar de comisión o el de la nacionalidad del presunto autor de los hechos – punto de conexión doble-. La fórmula estudiada, consigue al menos evitar que los estados no dispuestos a admitir una auténtica justicia internacional, conserven la capacidad de inmunizar de modo ilimitado y pleno a sus nacionales frente a la Corte Penal Internacional; y ello porque, al margen de la posibilidad ya indicada de romper esa inmunidad mediante la iniciativa directa del Consejo de Seguridad, los ciudadanos de un estado no parte tampoco podran escapar al enjuiciamiento de la Corte si cometen uno de los crímenes de su competencia en el territorio de un estado adherido al Estatuto de Roma.

La cuestión referente a la jurisdicción constituye, sin lugar a dudas uno de los temas mas espinosos y difícil de resolver. Con todo, resulta imposible ocultar que la subordinación general de la competencia de la Corte a la voluntad de los estados constituye uno de los auténticos puntos débiles del Estatuto de Roma, solo susceptible de

cierta relativización, insisto, mediante la adhesión al mismo de un número realmente amplio de estados – tanto en cantidad como en importancia estratégica-.

## 2/E Función del Fiscal.

Entiendo oportuno hacer referencia en este acápite a la participación del Fiscal, especialmente en virtud de las facultades atribuidas en el Estatuto de Roma, destacando en particular, la potestad de iniciar de oficio una investigación relacionada a los cuatro crímenes de competencia de la Corte.

Cabe destacar que, mediante la inhibición de competencia, se halla el fiscal investido de potestad a los fines de solicitar a la Corte pronunciamiento respecto a la competencia, en aras a esclarecer la efectiva adjudicación de la misma.

La solución alcanzada en Roma, respecto a la potestad de incoar diligencias por parte del Fiscal, manifiesta un acuerdo entre los estados, que por un lado se mostraban temerosos de tener un Fiscal sobrecargado y politizado, y por otro aquellos deseosos de que un Fiscal independiente garantice el funcionamiento de una Corte apolítica y eficiente.

Entiendo a la Fiscalía, como órgano independiente, autónomo y separado de la Corte, no obstante lo cual en el texto del Estatuto las normas relacionadas con su labor pecan de abstracción. Considero que si el Estatuto de Roma, prevé para el órgano bajo estudio la potestad de llevar adelante la acción penal contra quién prima facie resulte responsable de un crimen de competencia de la Corte, se debería establecer, o mejor, precisar los alcances de su legitimación e intervención, cuestión a mi entender de innegable necesidad a los efectos de consolidar una Fiscalía con amplia capacidad de obrar.

Por otro lado, el Estatuto norma respecto a la competencia para realizar investigaciones, recibir y remitir informaciones, todo lo cual adolece de una reglamentación adecuada, transformándose quizá la feliz intención de colaboración en letra muerta.

Es dable en éste acápite mencionar que fue nombrado con fecha 21 de abril de 2003, por unanimidad, el argentino Luis Moreno Ocampo en el función de Fiscal.

## 2/F Aspectos relativos al Derecho Penal material. Principios imperantes.

El Estatuto de Roma recoge una serie de garantías básicas para el justiciable que en buena medida reproducen los principios configuradores del *ius puniendi* característicos de cualquier estado de derecho.

A continuación relizaré una exposición de los principios, que a mi entender dotan al Estatuto de innegable valor.

El principio de legalidad se encuentra contemplado en el artículo 22.1, constituye la formulación estricta de la garantía criminal - *nullum crimen sine lege* -. A diferencia de algunos precedentes de importancia, en esta ocasión se opta por restringir el catálogo de hechos punibles a los estrictos cauces del texto del tratado, sin admitirse otras fuentes de creación de delitos. tales como la costumbre internacional o los principios generales del derecho.<sup>11</sup>

Por otra parte y como complemento al principio anteriormente expuesto, encontramos la expresa prohibición de la analogía e incluso de la interpretación de manera extensiva en contra del reo, este último deducible del artículo 22.2, donde se impone la interpretación favorable a la persona enjuiciada cuando el texto legal resulte ambiguo.

Hay autores que sostienen, a mi criterio con certeza, la difícil compa-

tilidad de tan estricta regla garantística con los criterios previstos en el propio Estatuto para definir algunas conductas punibles. Particularmente resulta criticable, en este sentido, la fórmula abierta utilizada por el artículo 7 para completar el catálogo de crímenes de lesa Humanidad, a través de la cual se contempla cualquier acto inhumano de carácter similar a las conductas en el descritas, (artículo 7.k)

El artículo 24, proclama la absoluta irretroactividad del Estatuto y, con ello, la incompetencia de la Corte para juzgar los crímenes anteriores a su entrada en vigor. Esta regla no afecta al Derecho Penal Internacional material sino sólo a los límites temporales de actuación de la Corte Penal internacional.

El principio de legalidad se completa en el Estatuto con la garantía

**E**l Estatuto de Roma recoge una serie de garantías básicas para el justiciable que en buena medida reproducen los principios configuradores del *ius puniendi* característicos de cualquier estado de derecho.



penal *nulla poena sine lege*, prevista en el artículo 23. Ciertamente, a la vista de la escasa determinación de las penas previstas en este cuerpo normativo, los efectos prácticos de tal garantía han de relativizarse. Sin embargo, su reconocimiento no deja de ser beneficioso siquiera sea por dos motivos: de un lado, porque impide a

11 Esta posibilidad quedaba abierta, por ejemplo, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

la Corte sobrepasar ciertos límites genéricos establecidos en el Estatuto ( en particular, el máximo de 30 años previsto para la reclusión temporal); y de otro, cierra las puertas de modo definitivo a la posible aplicación por la Corte Internacional de una sanción afortunadamente ausente en el texto del Estatuto de Roma: la pena de *muerte*.

**E**l artículo 24, proclama la absoluta irretroactividad del Estatuto y, con ello, la incompetencia de la Corte para juzgar los crímenes anteriores a su entrada en vigor.



Con todo, ni el alcance real de esta garantía, limitada a los casos juzgados por la Corte en aplicación del Estatuto, ni el indiscutible valor testimonial implícito en la eliminación de la pena de muerte en un texto internacional consensuado por un buen número de naciones civilizadas, consiguen eliminar el riesgo de que alguno de los crímenes contenidos en el texto de Roma pueda sancionarse con tan inhumana e injusta pena. Y ello como consecuencia no grata del ya comentado principio imperante de "complementariedad". En efecto si un estado en el cual esté prevista la pena de muerte, apelando a su preferencia de competencia, decide ejercer su jurisdicción interna, nada ni nadie podrá impedir que aplique la pena capital a los culpables. De hecho es dable destacar que los Estados partidarios de tal sanción se preocuparon y ocuparon de la inclusión de una cláusula específica en donde se expresa que "nada de lo dispuesto en la presente parte se entenderá en perjuicio de la aplicación por los Estados de las penas prescritas por su legislación nacional". (artículo 80).

El principio non bis in idem se encuentra proclamado en el artículo 20

del texto de Roma, mediante el expreso reconocimiento de la intangibilidad de la cosa juzgada, cuyos efectos impiden la actuación de la Corte por hechos ya sentenciados tanto por ella misma como también por otro tribunal, salvo el supuesto ya tratado de juicios ficticios o carentes de imparcialidad. A su vez también se extienden a lo sentenciado por otro órgano de carácter jurisdiccional, incluso nacional, respecto de hechos ya resueltos por la Corte.

Desde la perspectiva procesal, pero directamente relacionado a los límites del ejercicio del ius puniendi, cabe destacar por último el expreso y amplio reconocimiento en el artículo 66, de la presunción de inocencia, en virtud del cual toda persona será considerada inocente hasta que el fiscal, a quien se atribuye la carga de la prueba, demuestre lo contrario, es decir su culpabilidad, convenciendo de ello a la Corte, " más allá de toda duda razonable".

En estrecha vinculación con esta garantía, el artículo 55.1 proclama, entre otros, los derechos de toda persona investigada por la Corte a no declarar contra sí misma ni a declararse culpable y a no ser privada de su libertad de manera arbitraria.

## 2/G Presupuestos de responsabilidad.

El Estatuto, bajo el epígrafe genérico de "De los principios generales del derecho penal", prevé junto a la mayoría de las garantías ya estudiadas, los presupuestos materiales sobre los cuales se asienta la responsabilidad penal por los crímenes en él contemplados.

Podemos decir que el texto de Roma de esta manera presenta un compendio auténtico de normas de la parte general de derecho penal internacional, más allá de que estas habrán de ser complementadas en el futuro por

los llamados “elementos del crimen”, cuya función será la de añadir mayores precisiones para de esta forma ayudar a la Corte a interpretar y aplicar las correspondientes figuras delictivas.

Como veremos, la opción por un sistema de aplicación directa del derecho penal internacional, confiere a la Parte General ciertas particularidades no siempre fáciles de comprender desde una perspectiva rígida centrada sólo en uno de los modelos penales imperantes en el mundo.

Respecto a los sujetos pasivos, es decir penalmente responsables, como punto de partida el Estatuto opta por limitar su aplicación a las personas naturales, haciéndolas individualmente responsables por los crímenes en él contemplados (artículo 25).

La competencia de la Corte tampoco se extiende al Estado que haya intervenido en la comisión de aquellos crímenes, pero el artículo 25.4, se ocupa de aclarar que la responsabilidad de éste es independiente de la punición de los autores individuales y se rige conforme a normas imperantes en el Derecho Internacional Público.

Otro de los aspectos a tener en cuenta, es el relativo al momento a partir del cual surge la responsabilidad delictiva, el principio general lo sitúa en la fase de la tentativa, expresado a través de la exigencia de que el autor haya dado “un paso importante” para la ejecución del delito. Entiendo que se trata de una solución adecuada a la naturaleza de los crímenes contenidos en el Estatuto, cuya extrema gravedad justifica que la renuncia a la pena –una vez iniciada la ejecución- dependa en todo caso de la auténtica evitación de resultados lesivos.

Respecto a las reglas relativas a la participación y autoría, cabe destacar que se presentan algo confusas, no obstante lo cual podemos inferir la punición de formas habituales, así el artículo 25.3ª recoge los supuestos de

autoría única, coautoría y autoría mediata.

En materia de participación, los casos contemplados en la letras b, c, y d, del artículo 25.33, innecesariamente casuístico, pueden reconducirse a las clásicas formas de inducción<sup>12</sup>, complicidad y encubrimiento.

Seguramente con el propósito de evitar posibles lagunas de punibilidad, el Estatuto prevé de modo expreso la responsabilidad por omisión de los

**E**l texto de Roma presenta un compendio auténtico de normas de la parte general de derecho penal internacional.



superiores jerárquicos por las conductas criminales de sus subordinados. Así el artículo 28 extiende la responsabilidad criminal tanto a los jefes militares - de profesión o de facto -, respecto a los hechos cometidos por sus tropas, como a los superiores civiles por las conductas antijurídicas realizadas por sus subordinados. En ambos casos, el fundamento de la punición se hace residir en la falta de ejercicio del deber de control sobre las personas a su cargo.

Un aspecto de suma importancia a destacar resultante del alcance de la responsabilidad por los crímenes de competencia de la Corte, se encuentra en la expresa declaración de responsabilidad universal e igualitaria, no sometida a restricción alguna derivada del cargo oficial que pudiese ocupar el presunto autor de los hechos, sea este Jefe de Estado o de Gobierno,

.....  
*12 Al exigirse en todos los supuestos el comienzo de la ejecución, es decir la tentativa, las diferencias desaparecen y ambos comportamientos pueden reconducirse al supuesto único de crear en otro, con eficacia, la voluntad de cometer el crimen.*  
.....

parlamentario, o cualquier otro representante o funcionario público. El artículo 27 del Estatuto se ocupa de dejar clara esta cuestión, quitando toda relevancia a las inmunidades del Derecho Interno o Internacional de cara al ejercicio de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

**U**n aspecto de suma importancia se encuentra en la expresa declaración de responsabilidad universal e igualitaria, no sometida a restricción alguna derivada del cargo oficial que pudiese ocupar el presunto autor de los hechos



Ciertamente, el alcance de esta radical renuncia de inmunidades sólo se extiende a la competencia de la Corte, sin afectar en nada la legislación interna de los estados partes.

En el ámbito subjetivo, el artículo 30 exige, como regla general, la presencia de "intencionalidad". Tal vez a través de una mera lectura del Estatuto, se podría caer en el error de inferir que crímenes de competencia de la Corte requieren necesariamente dolo directo. Sin embargo analizando en su totalidad el precepto podemos afirmar que el N. 2 del artículo deja en claro que aquella estricta exigencia volitiva únicamente se impone para la conducta típica - el sujeto ha de proponerse incurrir en ella- sin extenderse, en cambio, a sus consecuencias - esto es al resultado -, respecto de las cuales basta con la sólo conciencia de su producción conforme al "curso normal de los acontecimientos".

La responsabilidad criminal descripta aquí en sus rasgos esenciales, no se extingue por el transcurso del tiem-

po. En este sentido el artículo 29 es terminante al disponer que, los "crímenes de competencia de la Corte no prescribirán".

Por el juego del principio de complementariedad y con el fin de mantener la coherencia entre los ordenamientos internos de los estados partes, y las disposiciones del Estatuto, seguramente muchos países se verán obligados a modificar sus legislaciones internas en este ámbito.

## 2/H Régimen de circunstancias eximentes.

En cuanto a las eximentes de la responsabilidad criminal, el Estatuto regula las de mayor relevancia, pero sin cerrar las puertas a otras causas extraídas por la Corte de los principios generales del derecho o del ordenamiento interno del estado con competencia originaria sobre los crímenes objeto de enjuiciamiento.

Dentro del ámbito de la antijuricidad, cabe iniciar el análisis de la legítima defensa, cuyas condiciones de admisión se encuentran establecidas en el artículo 31.1.c: los bienes susceptibles de defensa han de entenderse restringidos, en general, a la vida e integridad del propio autor o de un tercero y, solo en el caso de crímenes de guerra, también a los bienes que resultan imprescindibles para la supervivencia del autor o de un tercero o para la realización de una misión militar.

A mi entender, mediante la disposición en cuestión, se vuelven a erigir en causas de justificación, es decir de exención de la responsabilidad penal, el estado de emergencia, la legítima defensa, y la necesidad militar.

En segundo lugar, el texto de Roma contempla la eximente de estado de necesidad, legislada en el artículo 31.1.d, causal que se encuentra limitada a los casos de amenaza inminente para la

vida o para algún aspecto esencial de la integridad corporal del autor o de un tercero.

En otro orden de cosas, el artículo 33 contempla la polémica eximente de obediencia debida, en términos restringidos. En efecto, si bien los requisitos para la admisión de esta causa de exención de pena se corresponden, en principio con sus rasgos esenciales –orden no manifiestamente antijurídica, de obligado cumplimiento por imposición legal y desconocimiento de la ilicitud por el autor-, lo cierto es que el N.2 del mencionado precepto introduce una presunción que, en los hechos, viene a limitar de modo drástico su ámbito de aplicación: “A los efectos del presente artículo –dice la disposición citada- se entenderá que las órdenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilícitas”.

Entonces podemos decir que queda desvirtuada la posibilidad de apelar a la obediencia debida en todos esos crímenes, pues en ellos faltará siempre, por expresa disposición legal, una de las condiciones para su reconocimiento. Así las cosas en la práctica el artículo 33 reduce el campo de aplicación de esta eximente a los crímenes de guerra.

La doctrina, en términos generales sostiene que la decisión de aprobar el artículo 33, constituyó una solución sensata y práctica que era dable aplicar en todos los casos; se entendió y reconoció que la conducta que equivaliese a genocidio o a crímenes contra la humanidad sería en consecuencia tan manifiestamente ilícita que, coherentemente con la norma de Nüremberg, se debía negar completamente la invocación de la eximente.

En materia de culpabilidad, cabe citar, ante todo, el artículo 26, donde se declara la incompetencia de la Corte para juzgar a quienes “fueran menores de 18 años en el momento de la

presunta comisión del crimen”. Como se ve, no se trata de una declaración de inimputabilidad de los menores de aquella edad, sino solo de la falta de competencia de la Corte para procesarlos. Por esta vía se eludió la casi imposible tarea de consensuar un criterio de fondo en uno de los aspectos con mayor diversidad de soluciones en el derecho comparado.

Podemos sostener desde mi punto de vista sobre el particular, que la solución antes mencionada constituye un riesgo para los menores desde el punto de vista garantista, pudiendo dar lugar, incluso, a graves desigualdades respecto a los adultos. Piénsese en el supuesto de un Estado que además permite juzgar a los menores como adultos, nos podríamos encontrar con el contrasentido de que sus jefes militares o civiles fueran juzgados por la Corte, beneficiándose así de la segura exclusión de la pena capital, mientras que el menor quedaría a merced de tan drástica e injusta penalidad.

La conducta que equivaliese a genocidio o a crímenes contra la humanidad sería manifiestamente ilícita y coherentemente con la norma de Nuremberg, se debía negar completamente la invocación de la obediencia debida.



Las causales de inimputabilidad, en sentido estricto aparecen recogidas en los incisos a y b, del artículo 31, relativos a las alteraciones psíquicas y a los Estados de intoxicación como fuentes de incapacidad para comprender la ilicitud de la conducta o para controlar el comportamiento a fin de no transgredir la ley.

El Estatuto no contempla las situaciones de imputabilidad disminuida, pero es de imaginar que tales precisiones –dirigidas en última instancia a graduar la pena- constituirán uno de los objetivos de las futuras reglas de procedimiento y prueba. En todo caso hay que tener en cuenta aquí y destacar la capacidad del fiscal, en aplicación del principio de oportunidad, de no ejercitar la acción penal si por razón de la edad o enfermedad del presunto autor considera que el proceso no redundaría en interés de la justicia (artículo 53.2.c.).

## 2/I Rasgos esenciales de los crímenes de competencia de la Corte.

Dentro de un panorama general, que aquí se pretende ofrecer, sobre los contenidos penales básicos de este cuerpo normativo, bastará con señalar las claves sobre las que se asienta la selección de conductas en el comprendidas.

El artículo cinco no deja lugar a dudas sobre el criterio esencial de aquella selección: Este se sitúa en la gravedad de los crímenes desde la perspectiva de su importancia para la comunidad internacional. Siguiendo este lineamiento, las conductas de competencia de la Corte Penal Internacional se estructuran en torno a cuatro clases de crímenes, en concreto: Los de genocidio, de lesa humanidad, de guerra y de agresión, aunque este último permanece en el terreno teórico a la espera de un acuerdo de los estados partes sobre su definición.

De modo complementario, el artículo 70 del Estatuto recoge una serie de delitos que atentan contra el funcionamiento eficaz, independiente e imparcial de la Corte, para los que se prevén sanciones de hasta cinco años de reclusión o multa. En términos generales, estas figuras se concretan

en los siguientes comportamientos típicos: Falso testimonio, presentación de pruebas falsas o destrucción o alteración de las verdaderas o interferencia en las diligencias dirigidas a obtenerlas, soborno o represalias contra testigos, soborno a funcionarios de la

Las conductas de competencia de la Corte Penal Internacional se estructuran en torno a cuatro clases de crímenes: los de genocidio, de lesa humanidad, de guerra y de agresión, aunque este último permanece en el terreno teórico a la espera de un acuerdo de los estados partes sobre su definición.



Corte y solicitud o aceptación de dádivas e intimidación a los funcionarios de la Corte para impedir u obstaculizar el ejercicio de sus funciones.

## 2/J Penas aplicables.

Probablemente uno de los aspectos menos satisfactorios del Estatuto de Roma es el relativo a las sanciones. Sin perjuicio de lo cual, es dable destacar la saludable exclusión de la pena de muerte.

En particular resulta criticable el escaso grado de determinación de las penas y su falta de vinculación a las diversas conductas punibles previstas en los artículos 6, 7 y 8. En lugar de este criterio – sin duda el más respetuoso con los principios de legalidad y de seguridad jurídica- el artículo 77 ofrece una relación genérica de penas aplicables.

Es imprescindible llamar la atención en orden a las dificultades para

fundamentar una pena de reclusión perpetua dentro del ámbito normativo destinado a resforzar la tutela de los derechos humanos.

Por lo demás, tampoco debe depreciarse la expresa remisión que en estos aspectos efectúa el Estatuto a las "reglas de procedimiento y prueba", normativa complementaria que bien podría contribuir en un futuro próximo a reducir el excesivo grado de discrecionalidad judicial derivado de los preceptos estudiados.

### 3. Marco político.

#### 3/A Impulso político para la aprobación y ratificación del Estatuto de Roma.

"El desarrollo de la Justicia Penal Internacional, y por tanto, la ratificación del Estatuto de Roma, es una exigencia ética, una necesidad jurídica y una obligación política" <sup>13</sup>

Desde los prolegómenos de las reuniones preparatorias celebradas durante los meses de abril y agosto de 1995 se observan con nitidez disímiles posiciones respecto a aspectos constitutivos de la futura Corte Penal Internacional.

Resulta a todas luces llamativo que una norma como el Estatuto, que da vida a la primera Jurisdicción Internacional permanente bajo los principios de legalidad, independencia, imparcialidad e inamovilidad de los jueces, sea denostada, atacada y desconocida por la potencia norteamericana. Más aún cuando Estados Unidos aceptó y apoyó la creación de los Tribunales para la Ex Yugoslavia y Ruanda

Las autoridades norteamericanas argumentan que la constitución de la Corte Internacional producirá un entorpecimiento en la lucha contra el terrorismo; lo cual representa un razonamiento carente de sentido toda vez que el combate contra el terrorismo puede someterse a las normas in-

ternacionales, por otra parte la Corte Internacional no es un organismo competente para pronunciarse respecto a determinadas políticas, sólo sobre hechos delictivos.

Entre otros de los argumentos esgrimidos por el estado norteamericano, se encuentra el relacionado con el hecho de que la Corte pudiera ejercer su jurisdicción sobre estados no parte en el Tratado, posibilidad que, a su juicio, constituiría una violación fundamental del principio de que "ningún estado puede quedar obligado por un tratado al que no se ha adherido"

Las autoridades norteamericanas argumentan que la constitución de la Corte Internacional producirá un entorpecimiento en la lucha contra el



Por su parte los países de Europa Occidental se encontraban nucleados en la postura contraria a la de Estados Unidos. Una excepción fue la posición adoptada en un principio por España. Este estado partía de la base de que el criterio norteamericano iba a triunfar, haciendo caso omiso al trabajo del Parlamento Europeo y a la presión de los grupos de derechos humanos.

Creo necesario mencionar un punto esencial, al cual en gran medida se le debe el éxito de Roma: las O.N.G. defensoras de derechos humanos e impulsoras de acción humanitaria. Seguramente sin el estímulo de ellas el resultado hubiera sido negativo. Su labor coordinada obligó a gobiernos a cambiar su posición ante la pre-

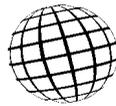
13 Palabras de Baltasar Garzón en Cuentos de Navidad "es posible un mundo diferente"

sión y difusión de sus propias posturas. Tampoco debemos olvidar a uno de los organismos que más apoyó y exhortó a los estados a efectos de que ratifiquen el Tratado: El Comité Internacional de la Cruz Roja.

Finalmente, el 17 de julio de 1998 se aprobó el Estatuto de la Corte Penal Internacional, con el voto favorable de 120 representaciones gubernamentales, 7 representaciones votaron en contra (entre ellas las de Estados Unidos, Israel, China e India) y 21 se abstuvieron.

El gran interrogante que surgía en dentro de la comunidad internacional, a posteriori de la firma del Tratado, era sin ningún lugar a dudas, la actitud frente a la Corte que adoptaría Estados Unidos, me refiero a una posición de displicencia e indiferencia, o por el contrario una política embebida de agresividad diplomática y jurídica.

El 11 de abril de 2002, la Corte Penal Internacional obtuvo las ratificaciones de 60 estados y entró en vigor el 1 de julio de este mismo año.



Los primeras acciones estadounidenses se inclinaron en la segunda de las conductas mencionadas con anterioridad. El Senador republicano Jesse Helms en una carta remitida a la Secretaria de Estado Madelaine Albright, el 26 de mayo de 1998, declara que cualquier Estatuto de la Corte Internacional estará "muerto al llegar" al mundo a menos que Estados Unidos tenga poder de veto sobre la Corte. Ciertamente nos encontramos ante una pos-

.....  
 14 En el último día de plazo que tenía para hacerlo.  
 .....

tura que predice la desvinculación actual de Estados Unidos de la Corte.

Por otro lado se objeta la denominada "jurisdicción universal", por la cual si Estados Unidos nunca firma el Tratado, o si el Senado rehúsa ratificarlo, los países parte en el Tratado seguirán afirmando que los soldados y ciudadanos americanos están bajo la jurisdicción de la Corte.

De todos modos, el 31 de diciembre de 2002 el Presidente Clinton firmó el Tratado de Roma<sup>14</sup>, reiterando "su preocupación por las deficiencias significativas del mismo", y esperando que el hecho de que Estados Unidos firmara "les daría la posibilidad de influir en el futuro y contribuiría a su esfuerzo por arreglarlo".

Esta acción, si bien mostró el apoyo estadounidense a la Corte Internacional, no comprometió a su adhesión hasta la ratificación –lo que como se verá más adelante, lejos estuvo de cumplirse-.

El mismo día, también Israel firmó el estatuto, después de que Estados Unidos le garantizara que la Corte Penal Internacional no iba a lesionar sus intereses.

Finalmente el 11 de abril de 2002, la Corte Penal Internacional obtuvo las ratificaciones de 60 estados y entró en vigor el 1 de julio de este mismo año.

Ante la inminente entrada en vigor de la Corte Penal Internacional, el 6 de mayo de 2002, el gobierno de Estados Unidos advirtió formalmente al Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Annan, que no pretendía ser parte en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y subrayando que no pesa sobre él ningún tipo de obligación legal que pueda derivarse de la firma que oportunamente hiciera del Estatuto.

Si bien esta acción se enmarca perfectamente en la política exterior de la administración Bush, ha reeceptado

algunas críticas en el Congreso estadounidense. Por ejemplo, del Senador Christopher Dodd, quien manifestó estar profundamente decepcionado por dicho anuncio, calificó a la decisión de retirarse de la firma del Tratado de la Corte Penal Internacional como irresponsable, aislacionista y contraria a intereses nacionales vitales.

A mi entender, las consecuencias de la línea adoptada por Estados Unidos implican, entre otros posibles, el hecho de que no podrá hacer escuchar con credibilidad su opinión acerca de quién ha de ser nombrado como juez o fiscal para la Corte. Tampoco podrá ser tenido en cuenta en serio si intenta usar su puesto en el Consejo de Seguridad de la ONU para remitir situaciones a la Corte.

### 3/B Intereses en juego luego de su puesta en vigor.

El 1° de julio de 2002, se puso formalmente en marcha en La Haya la Corte Penal Internacional, generándose en torno suyo dos posturas contrarias.

Por un lado encontramos el criterio encabezado por la Unión Europea, que aboga por su pleno y total funcionamiento. Así, el secretario de Asuntos Europeos danés, Bertel Haarder, sostuvo en uno de los debates parlamentarios de la Unión Europea, que la Corte Penal Internacional "es un importante hito desde la Segunda Guerra Mundial para que el mundo sea más pacífico y justo", pensamiento compartido por los demás grupos políticos del Parlamento europeo.

La Unión Europea también concretó en mayo de 2002 un Plan de acción para desarrollar la llamada "Posición común". A tal fin, sus estados miembros se comprometieron a poner todo su empeño en favorecer este proceso, planteando entre otras cuestiones, la idea de que el mayor número posible de países ratifiquen,

acepten o aprueben el el Estatuto de Roma o se adhieran a él.

Por otro lado, se erige la postura contraria, sostenida por la primer potencia mundial, que se rehúsa a que la Corte entre en funcionamiento, y principalmente, a que se aplique a ciudadanos estadounidenses. En este

La Unión Europea aboga por el pleno y total funcionamiento de la Corte Penal Internacional mientras que la primer potencia mundial se rehúsa a que la Corte entre en funcionamiento, y principalmente, a que se aplique a ciudadanos estadounidenses.



sentido, en un reportaje reciente concedido a Le Monde, el Secretario de Estado de Norte América, Colin Powell, sostuvo que su país es el que más jóvenes envía a todo el mundo, y considera que los mismos deben estar sometidos a la Constitución y leyes estadounidenses, y que si bien esto es reconocido por la Corte Penal Internacional, el Estatuto de Roma dice que si los jueces consideran que su país no actuó de una manera que les satisfaga, se reservan el derecho de acusar a las personas cuestionadas.

En el mismo sentido, el ex Secretario de Estado Adjunto para Asuntos del Hemisferio Occidental norteamericano, Otto Reich, sostuvo que objetan la Corte Penal Internacional porque creen que presenta graves defectos y que puede convertirse en un obstáculo para la justicia. Señala como preocupaciones importantes, que el Estatuto de Roma contradice los principios básicos de la soberanía nacional al afirmar jurisdicción sobre ciu-

La principal política de Estados Unidos para sustraerse de la jurisdicción de la Corte Internacional, consiste en la campaña llevada a cabo para persuadir a otros estados a efectos de que firmen los llamados "acuerdos de inmunidad"



dadanos de países que no son partes del acuerdo, y que la Corte Penal Internacional podría usurpar la autoridad de los estados soberanos en la medida en que pretende ser el árbitro final de si las investigaciones o juicios de cualquier país son «legítimos».

La principal política de Estados Unidos para sustraerse de la jurisdicción de la Corte Internacional, consiste en la campaña llevada a cabo para persuadir a otros estados a efectos de que firmen los llamados "acuerdos de inmunidad" mediante los cuales se busca impedir que ciudadanos estadounidenses acusados de genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra puedan ser entregados a la Corte Penal Internacional. Estos acuerdos no requieren que Estados Unidos ni otro supuesto estado implicado investiguen ni, en el caso de que hubiere pruebas admisibles suficientes, procesen a los ciudadanos estadounidenses acusados por la Corte Penal Internacional de tales repugnantes crímenes. En esta línea al menos tres estados partes en el Estatuto, Rumania, Taykistán y Timor Oriental, ya han firmado tales acuerdos con Estados Unidos.

Sin dudas Estados Unidos ejerce una política tendiente a obtener la mayor cantidad de acuerdos, para de esta forma no sólo presionar a los estados que no han firmado, sino también y principalmente mostrarle a la Unión

Europea que cada vez son más los países que restan apoyo a que la jurisdicción de la Corte Penal Internacional abarque a ese país.

Amnistía Internacional, otras ONG y algunos gobiernos han demostrado repetidamente que el temor de Estados Unidos a que la Corte pueda utilizarse para procesar, por motivos políticos, a ciudadanos estadounidenses es infundado, ya que el Estatuto de Roma contiene salvaguardias sustanciales y garantías relativas a la celebración de juicios justos.

### 3/C Nacimiento de la Corte Penal Internacional.

Nace, entre tormentas, la Corte Penal Internacional. Grandes dudas afloran respecto a su efectividad, en particular en razón a la acérrima oposición de Estados Unidos y de países como Israel, China o Rusia, quienes esgrimen temor a que el organismo pueda ser manipulado por sus enemigos políticos.

El establecimiento definitivo y permanente de la Corte Penal con competencia en el ámbito internacional, demuestra el triunfo tardío aunque real de los valores y principios de promoción, respeto y amparo de los derechos y garantías fundamentales



Conformada por dieciocho magistrados, que el día once de marzo del corriente, dieron juramento de desempeñar sus cargos "con conciencia e imparcialidad", juramento público que marca la toma de posición efectiva de los ministros de la Corte quienes juz-

garán en el futuro las violaciones más graves de los derechos humanos.

La ceremonia de juramento se desarrolló en la ciudad de La Haya, en presencia, entre otros del Secretario General de la O.N.U., Kofi Annan y de la reina Beatriz de Holanda, donde los magistrados celebraron una audiencia simbólica, pública que supuso el comienzo de la andadura de la nueva Corte.

### 3/E Consideraciones finales.

Creo oportuno manifestar mi criterio respecto a la postura esgrimida por los Estados Unidos, en razón de encontrarla injustificada y hasta me atrevo a decir carente de razonabilidad, toda vez que si la intención es de que sus militares no se involucren en acciones de índole delictivas, nada tienen que temer.

**L**a suscripción del Estatuto de Roma, constituye una muestra evidente del esfuerzo por hacer prevalecer la cultura de paz mundial.



La instauración de la Corte Penal Internacional puede significar que los responsables políticos y militares de estados agresores, sin la previa autorización de la ONU puedan ser llevados ante ella en el supuesto de que se lleguen a plantear "casos concretos como crímenes de guerra o contra la humanidad".

Hoy, a la luz de los últimos acontecimientos internacionales, surge un evidente interrogante, que indefectiblemente se encuentra supeditado al devenir de la política interestadual ¿El accionar del gobierno estadounidense podrá ser sometido a la jurisdicción de la Corte?. O mejor dicho ¿Se podrá aplicar la jurisdicción universal con-

forme lo preve el Estatuto de Roma?. Cabe destacar que ya se han alzado voces en este debate: el magistrado español Baltasar Garzón manifestó la posibilidad de que tanto los responsables políticos como militares sean sometidos a la Corte Penal internacional, ante denuncias concretas.

### 4 Conclusiones

El establecimiento definitivo y permanente de la Corte Penal con competencia en el ámbito internacional, demuestra el triunfo tardío aunque real de los valores y principios de promoción, respeto y amparo de los derechos y garantías fundamentales inherentes a la persona, y al desarrollo y convivencia pacífica de los pueblos y la tolerancia como norma de vida.

La suscripción del Estatuto de Roma, constituye una muestra evidente del esfuerzo por hacer prevalecer la cultura de paz mundial.

No existe, a mi criterio, justificación alguna que pueda ser esgrimida por parte de un estado soberano, a los efectos de evitar su adhesión al Estatuto de Roma. Desde otro punto de vista podemos pensar en la adhesión, como un acto tendiente a demostrar propósitos de enmienda por los pecados cometidos en el pasado, y como correlato de ello, la decidida intención de un futuro comprometido con elementales leyes de humanidad.

Todas las naciones del mundo que valoren la libertad y la tolerancia deben propiciar el funcionamiento eficaz, imparcial e independiente de la nueva Corte Penal Internacional, para que procese y juzgue con el apoyo del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, serias violaciones a los derechos humanos.

El Estatuto de Roma contiene las herramientas necesarias para el ejercicio de la Jurisdicción de carácter internacional. Entiendo oportuno men-

cionar, entre sus méritos, el reconocimiento expreso del principio de Justicia Universal como elemento que contribuye a erradicar y/o combatir la impunidad.

Hoy en día, nos encontramos ante un reto de suma importancia, la Corte Penal Internacional comenzó a funcionar en medio de fuertes críticas y acciones tendientes a su fracaso. Quizá resulte aventurado predecir su destino, queda un largo camino por reco-

**E**l derecho internacional sólo puede servir a la paz si conseguimos que sea respetado, y para ello es necesario el apoyo de la sociedad civil, basado fundamentalmente en la conciencia y en la información.



rrer, en un escenario empapelado de dísimiles intereses políticos.

Entiendo, que la labor de la comunidad internacional no ha terminado; siendo indispensable reforzar los logros alcanzados a través de la adecuación de los tipos penales necesarios en la legislación interna de cada estado. quienes tienen la obligación de propiciar los mecanismos adecuados para combatir los crímenes de genocidio, guerra, lesa humanidad, creando las estructuras necesarias a través de las normas que les den vida.

Esta vía de "implementación" es, a mi criterio, el mejor indicador de que la Corte Penal Internacional viene a complementar las jurisdicciones nacionales

El derecho internacional sólo puede servir a la paz si conseguimos que sea respetado, y para ello es necesario el apoyo de la sociedad civil, basado

fundamentalmente en la conciencia y en la información.

Podemos decir que hoy la comunidad internacional ofrece una nueva oportunidad de dotar a las leyes internacionales de una institución fuerte: La Corte Penal Internacional.

## Bibliografía consultada:

-Baltasar Garzón, "Cuento de navidad; es posible un mundo diferente".

-Consejo General del Poder Judicial español 1999 "La criminalidad y la barbarie".

-Edoardo Cresppi, "La evolución de la responsabilidad penal individual bajo el derecho internacional" RICR nro. 835 sep. 1999, pag. 531 y ss.

-Mario Fuentes, "Estatuto de la Corte Penal Internacional. ¿Por qué adherirse?"

-Rainer Huble, "De Nüremberg a la Haya, los crímenes de derechos humanos ante la justicia, problemas, avances y perspectivas".

-Marie Claude Roberge, "El nuevo Tribunal Penal Internacional, Evolución preliminar" RICR nro.148 dic. 1998, pág. 723 y ss.

-Juan Antonio Girón, "En busca de la rendición, castigando los más graves crímenes contra la humanidad. RICR.

-P. Dailler / A. Pellet, Paris 1999, pág.676 y ss.

-Kaiambos, "Impunidad y derecho penal Internacional" Revista de ciencias penales, 2000.

-Isabel Lirola, Magdalena Martí Martínez, "La Corte Penal Internacional. Justicia Versus Impunidad".

- "La Corte Penal Internacional es una realidad", Human Right Watch aplaude el hito histórico y judicial, Nueva York, 11 de abril de 2002.

